



GIAM-08-0058

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SAH-08031	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO, EDUARDO DUSSAN PERDOMO Y EDUARDO DUSSAN NAVARRO	GCT No 001675	08/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	TJH-14381	COMERCIALIZADORA LA PERSEVERANCIA	VCT No 001042	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	PEE-14351	LADDY MILENA BARRIOS GIRÓN	GCT No 001598	19/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	Q85-08292X	XIOMARA SADOVNIK PARDO	GCT No 001596	18/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIDÓS (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PENA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

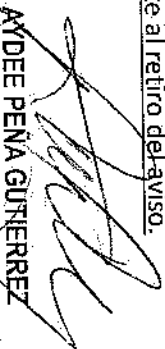


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	QFJ-08581	GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA	GCT No 001601	19/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	PLJ-12451	EDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS	GCT No 001910	26/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	QCS-15431	MARÍA SOLANGEL FLOREZ, ORLANDO GRUESO SOLÍS Y ALVEIRO ERNESTO NARVÁEZ ARAUJO	GCT No 001721	23/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	15538	JOSÉ ALFREDO GARZÓN Y ALFONSO CETINA TINJACA	001116	24/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
9	PDT-10321	ALEXANDER DUQUE BULES Y DAVID VENTE VENTE	GCT No 001871	19/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	SCV-11431	LUIS ALFREDO SALAS MORENO	GCT No 001814	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIDÓS (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

GIA/M-08-0058

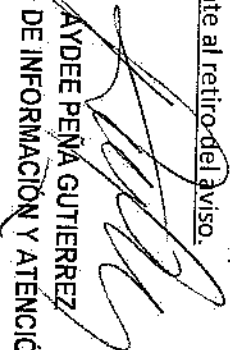
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	SCA-09231	JACKELINE PLACIDES MANTILLA	GCT No 001800	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	RGI-08171	MINCVIL S.A.	GCT No 001754	27/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	QCG-11431	EVER ALFONSO GUZMÁN RINCÓN	GCT No 000076	04/02/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	QGG-09091	ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	GCT No 001809	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	OG2-081719X	JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS	GCT No 001808	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIDÓS (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

08 NOV 2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001675**)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SAH-08031** y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7711971, **EDUARDO DUSSAN PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12097564 y **EDUARDO DUSSAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79795278, radicaron el día **17 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **CAMPOALEGRE** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SAH-08031**.

Que el día 14 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SAH-08031** y se concluyó un área de 229,6876 distribuidas en tres (3) zonas, la zona de alinderación No. 1, por ser un área mínima no es técnicamente viable para desarrollar un proyecto minero. (Folios 68-72)

Que el día 15 de marzo de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SAH-08031** y se concluyó. (Folios 73-74)

"(...)"

4. EVALUACION:

Revisado el expediente **FISICO** No **SAP-08211**, y **ORFEO** con fecha 15-03-2017 se encontró que el solicitante (1) y (2) tratándose de personas naturales independiente no comerciante

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se toman otras determinaciones"

NO presentaron la totalidad los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica; y el solicitante (3) NO presentó la totalidad los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal B de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica como persona natural independiente Comerciante; para soportar la capacidad económica y con el fin de realizar la evaluación de la capacidad Económica, se les debe requerir para que presenten los siguientes documentos: (...)"

Que mediante Auto GCM No. 001155 de fecha 01 de junio de 2017,¹ se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las zonas de alinderación determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte aceptaban, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a los proponentes, **ADECUARAN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, y **ALLEGARAN** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo citado.

Que mediante Radicado No. 20175510156532 de fecha 10 de julio de 2017, los proponentes aceptaron las áreas de las zonas 2 y 3, definidas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes, anexaron Formato A y documentos para acreditar la capacidad económica. (Folios 92-195)

Que el día 19 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se concluyó un área de 229,6558 hectáreas en dos (2) zonas de alinderación (Folios 196-199)

Que el día 19 de junio de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se concluyó: (Folios 200-201)

"(...)Una vez revisados los documentos se determinó que los solicitantes Señores **EDUARDO DUSSAN PERDOMO (1)**, **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO (2)** y **EDUARDO DUSSAN NAVARRO (3)** NO allegaron la totalidad de los documentos que acreditan capacidad económica de acuerdo con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015, les hizo falta allegar:

Al señor **EDUARDO DUSSAN PERDOMO (1)** tratándose de persona natural independiente no comerciante:

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.
A4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado.

El Señor **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO (2)** Tratándose de persona natural independiente Comerciante, consultado en el RUES con fecha 15 de marzo de 2017 (fecha de la primera evaluación sobre capacidad económica) ostenta la con matrícula Mercantil No 1332860 de la CC de Bogotá:

¹Notificado por estado jurídico No. 092 de fecha 13 de junio de 2017 (Folio 90)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se toman otras determinaciones"

B3. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado
B4. Matricula Mercantil

El señor EDUARDO DUSSAN NAVARRO (3) como persona natural independiente no comerciante:

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado. (...)"

Que los días 03 de julio de 2018 y 18 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se determinó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 19 de junio de 2018, los proponentes **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO, EDUARDO DUSSAN PERDOMO y EDUARDO DUSSAN NAVARRO**, NO allegaron la totalidad de los documentos que acreditan capacidad económica de acuerdo con la normatividad vigente al momento de requerimiento, por lo se concluye que no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 001155 de fecha 01 de junio de 2017. Por lo anterior se hace necesario entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031. (Folios 202-204, 212-214)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que los días 03 de julio de 2018 y 18 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, y se recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, se determinó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 19 de junio de 2018, los

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031 y se toman otras determinaciones"

proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 001155 de fecha 01 de junio de 2017.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora de Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SAH-08031, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

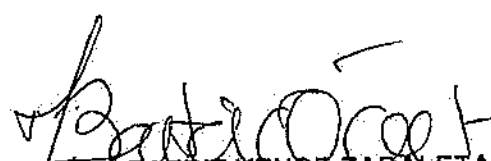
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7711971, **EDUARDO DUSSAN PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12097564 y **EDUARDO DUSSAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79795278, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 NOV 2018

481042

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. TJI-14381"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 18 de octubre de 2018, la **COMERCIALIZADORA LA PERSEVERANCIA**, identificada con NIT No. 9009891015, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en los municipios de **PIOJÓ** y **SABANALARGA** departamento de **ATLÁNTICO**, la cual fue radicada bajo el No. TJI-14381.

Que el 6 de noviembre de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. TJI-14381 y se determinó lo siguiente:

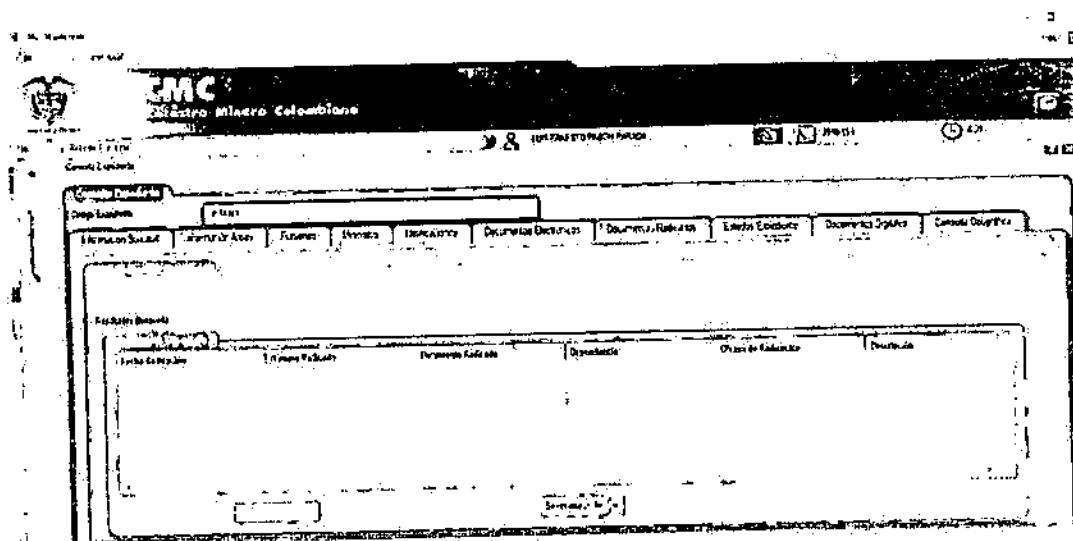
"CONCEPTO:

El día 18 de octubre de 2018 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente TJI-14381. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

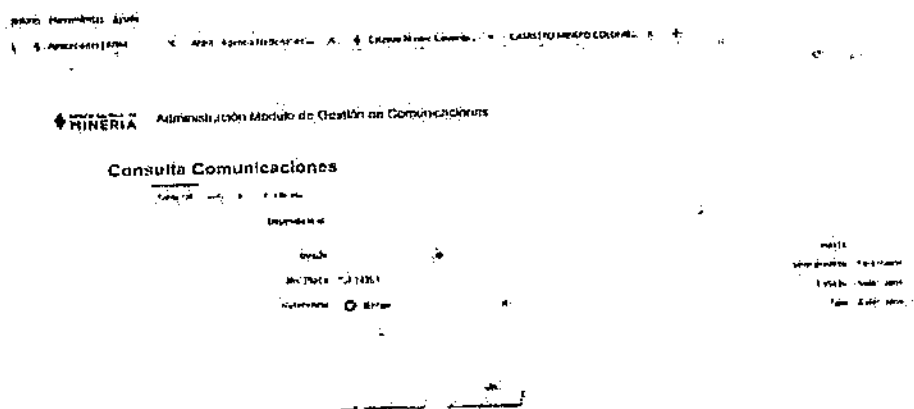
(...)

- *Imagen del Catastro Minero Colombiano.*

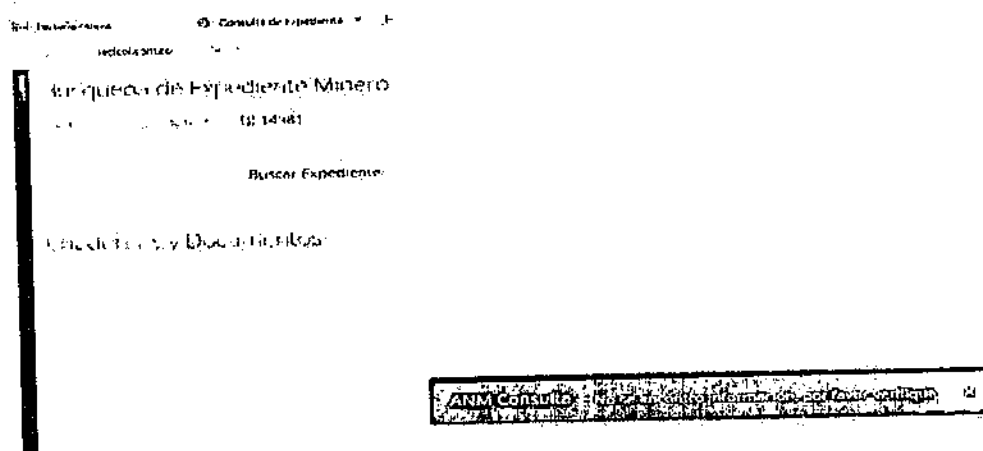
"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. TJI-14381"



- Imagen del Sistema Gestión Documental.



- Imagen del Sistema Búsqueda de Expediente Minero.



(...)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. TJI-14381"

2. Valoración técnica

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
2.2.	Una vez revisado en el expediente el sistema documental de la entidad SGD, el módulo de CMC y Búsqueda de Expedientes Mineros; se evidenció que el proponente a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la propuesta de Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.	
2.3.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.	

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TJI-14381 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 98,5516 en hectáreas, ubicada geográficamente en los municipios de **PIOJO**, y **SABANALARGA** departamento de **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:

Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD y el módulo de CMC se evidenció que el proponente a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la propuesta de Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".

Que en evaluación jurídica de fecha 7 de noviembre de 2018, se estableció que el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. TJI-14381 se debe DAR POR TERMINADO, en razón a que el solicitante no aportó los documentos soporte de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera."

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales**

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. TJI-14381"

y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico, de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de escaneo de expedientes, se evidenció que el solicitante no aportó los documentos soporte de la solicitud de autorización temporal No. TJI-14381, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. TJI-14381, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la COMERCIALIZADORA LA PERSEVERANCIA, identificada con NIT No. 900989101-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los Alcaldes de los municipios de PIOJÓ y SABANALARGA, departamento de ATLÁNTICO, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. TJI-14381.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. TJI-14381"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Revisó: Germán Eduardo Vargas Vera - Abogado GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Ingeniero: Luis Ernesto Pabón Parada GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

17 9 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

001598

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEE-14351"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes LADDY MILENA BARRIOS GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.324 y MARIA AMANDA LOPEZ MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.356.139, radicaron el día 14 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el Municipio de ORITO, Departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. PEE-14351.

Que el día 09 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEE-14351 y se determinó: (Folios 39-43)

"(...) 4. CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PEE-14351, para MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 25,99433 Hectáreas distribuida en 1 zona, ubicadas geográficamente en el municipio de ORITO en el departamento de PUTUMAYO, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos mínimos establecidos por Ley. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEE-14351"

Que mediante Auto GCM No. 001431 del 30 de julio de 2018¹, se requirió a las proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito, de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

De igual forma se requirió a las proponentes, para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 46-48)

Que el día 9 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEE-14351, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001431 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que las proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018. (Folio 50)

19 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEE-14351"

Que en atención a que las proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001431 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-14351.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PEE-14351, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

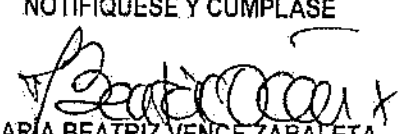
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes LADDY MILENA BARRIOS GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.324 y MARIA AMANDA LOPEZ MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.356.139, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista

118

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001596)

18 OCT 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"**

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **XIOMARA SADOVNIK PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34606558 y la sociedad **RELLÉNOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT No. 900668038-1, radicaron el 5 de febrero de 2015 la propuesta de **CONTRATO DE CONCESIÓN** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS ARCILLOSAS, CAOLÍN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS"**, ubicado en el municipio de **SANTADER DE QUILCHAO** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB5-08291**.

Que mediante auto GCM No. 003394 del 2 de noviembre de 2017, comunicado mediante oficio radicado con el No. 20172120295781 del 14 de diciembre de 2017, se ordenó la creación de 2 placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08291**. (Folios 94-98)

Que a través de auto GIAM—05-00090 del 14 de diciembre de 2017, el Grupo de Información y Atención al Minero creó las placas alternas **QB5-08292X** y **QB5-08293X**. (Folio 99)

Que el 23 de agosto de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08292X** y se determinó un área de 92,0674 hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 101-103)

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"

Que en el trámite de la propuesta en estudio, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, a través de auto interlocutorio No. 022 del 19 de enero de 2018, en proceso radicado con el No. 19001-31-21-001-2017-00177-00, cuya referencia es "Medida Cautelar de Protección de Territorios Afrodescendientes", en su numeral sexto ordenó lo siguiente: (Folios 104-114)

"SEXTA: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suspensión de los títulos mineros y del estudio y trámites de solicitudes de títulos mineros que se traslapen con el territorio colectivo del Consejo Comunitario ZANJÓN DE GARRAPATERO, SANTANDER DE QUILCHAO CAUCA, acorde a la identificación que reposa en la solicitud de medida cautelar con linderos y coordenadas que deberán ser remitidas a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Estas decisiones, provisionales, hasta tanto se profiera la sentencia definitiva de restablecimiento de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario ZANJÓN DE GARRAPATERO, del Municipio de SANTANDER DE QUILCHAO (sic) CAUCA".

Que el 12 de octubre de 2018, la Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con la información que arrojó el aplicativo de Catastro y Registro Minero, emitió el informe de superposiciones de títulos y solicitudes mineras vigentes en predios que se encuentran en procesos de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente, en el cual se indica que la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X presenta superposición con el territorio del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero. (Folios 115-117)

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Negrilla fuera de texto.

(...)"

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

0001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de contrato de concesión y en cumplimiento a la orden judicial ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se procede a suspender el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X, en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, mediante el Auto Interlocutorio No. 022 del 19 de enero de 2018, en proceso radicado con el No. 19001-31-21-001-2017-00177-00, cuya referencia es "Medida Cautelar de Protección de Territorios Afrodescendientes", hasta tanto se profiera el fallo respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes XIOMARA SADOVNIK PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34606558 y la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, identificada con NIT No. 900668038-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor TI GCM



Libertad y Orden

19 OCT 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001601)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, radicó el día **19 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SONSON** Departamento de **ANTIOQUIA** y en el Municipio de **LA DORADA**, en el Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFJ-08581**.

Que el día 31 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se concluyó: (Folios 18-21)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QFJ-08581 para **GRAVAS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de 9.231,8659 hectáreas, distribuida en una (1) zona de alínderación, y cuatro (4) zonas de exclusión, ubicadas geográficamente en el municipio de **SONSÓN**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, y en el municipio de **LA DORADA** en el departamento de **CALDAS**. (...)"*

Que mediante Auto GCM No. 003441 de fecha 07 de noviembre de 2017,¹ se requirió a al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestara por escrito si acepta el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, igualmente dentro del mismo plazo y consecuencia jurídica, se requirió al

¹Notificado por estado jurídico No. 197 de fecha 07 de diciembre de 2017 (Folio 30)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se toman otras determinaciones"

proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, igualmente se requirió para que allegará la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

Que el día 08 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se determinó que una vez revisados los sistemas de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, no se pronunció frente a los requerimientos realizados mediante el Auto GCM No. 003441 de fecha 07 de noviembre de 2017. Por lo anterior se hace necesario entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581. (Folios 35-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta el análisis y resumen jurídico, el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA**, no se pronunció frente a los requerimientos realizados mediante el Auto GCM No. 003441 de fecha 07 de noviembre de 2017.

Que una vez verificado el trámite de la propuesta de contrato de concesión, es posible evidenciar que el proponente según la cédula de ciudadanía No. 3395502 aportada, mediante radicado No. 20159020029012 de fecha 24 de junio de 2015, obrante a folio 4, figura como **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** y en el Catastro Minero Colombiano aparece registrado como **GUSTAVO ALONSO MOLINO**, por lo tanto es

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se toman otras determinaciones"

necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el sistema del nombre del proponente el cual corresponde, como **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador de Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre del proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINO**, por **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, dentro de la propuesta de contrato de concesión QFJ-08581.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

26 DIC 2015

001910

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.631.104, radicó el día 05 de diciembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el Municipio de ARMERO (Guayabal), Departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. PL5-12451.

Que el día 07 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451 y se determinó un área de 3.064,27354 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas, y una exclusión, (Folios 14-21)

Que mediante auto GCM N° 001589 del 22 de julio de 2016¹ se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451. (Folios 23-27)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20165510281222 del 01 de septiembre de 2016 el proponente manifestó su intención de aceptar el área contenida en la zona de alinderación número 1. (Folios 31-34)

¹ Notificado por estado N° 112 del 01 de agosto de 2016, folio 28.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451" -

Que en evaluación técnica del 29 de septiembre de 2016 se determinó un área libre de 1.188,80262 hectáreas, distribuidas en una zona y una exclusión, de conformidad con la aceptación de área manifestada por el proponente. Dichas área fue ratificada en evaluación técnica del 16 de abril de 2018. (Folios 35-41 y 45-54)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 001973 del 25 de septiembre de 2018² se requirió al proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451. (Folios 58-59)

Que el día 21 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451, en la cual se determinó que vencido el término para acatar lo requerido en el Auto GCM N° 001973 del 25 de septiembre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451. (Folios 62-64)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

² Notificado por estado N° 143 del 28 de septiembre de 2018, folio 61.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a lo requerido en el auto GCM N° 001973 del 25 de septiembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.631.104, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

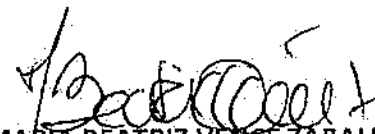
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Day Restrepo - Abogado (a)
Revisó: Karina Ortega - Abogado (a)
Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

123 NOV 2018

(001731)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QC5-15431"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ORLANDO GRUESO SOLIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10295799, **MARIA SOLANGEL FLOREZ RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 66901115 y **ALVEIRO ERNESTO NARVAEZ ARAUJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98348809, radicaron el día **05 de marzo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **CANDELARIA** departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QC5-15431**.

Que el día 23 de junio de 2016, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que era viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión **QC5-15431** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **34,4032 HECTAREAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **CANDELARIA** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**. (Folios 23-24)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QC5-15431"

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001513 de fecha 17 de agosto de 2018¹ se procedió a requerir a los interesados para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando un programa mínimo exploratorio -Formato A- que cumpliera con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 35-36)

Que el día 19 de octubre de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QC5-15431 y se estableció que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Auto GCM No. 001513 de fecha 17 de agosto de 2018, se encuentran vencidos, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron respuesta al requerimiento formulado por la autoridad minera, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 39-40)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

¹ Notificado por estado No. 122 el día 30 de agosto de 2018. (Folio 38)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QC5-15431"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes ORLANDO GRUESO SOLIS, MARIA SOLANGEL FLOREZ RIOS y ALVEIRO ERNESTO NARVAEZ ARAUJO, NO allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 001513 de fecha 17 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QC5-15431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QC5-15431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

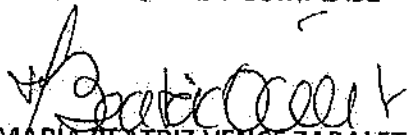
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponente **ORLANDO GRUESO SOLIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10295799, **MARIA SOLANGEL FLOREZ RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 66901115 y **ALVEIRO ERNESTO NARVAEZ ARAUJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98348809, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Juleta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez Moreno - Abogado



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 de 2010

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 201111

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encargada, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 5-2745 del 10 de diciembre de 1992, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia de Exploración No. 15538 a los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES y JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, para la exploración de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ departamento de CUNDINAMARCA, para una extensión superficial de 98 hectáreas y 3066 metros cuadrados, por el término de un (1) año a partir del 04 de febrero de 1993, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-39, 71 y 119-120)

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES y JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para explotación y apropiación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 131-137 y 165-171)

Mediante Resolución No. DSM-749 del 1 de octubre de 2007¹ se declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor ALFONSO CETINA. (Folios 331-334)

Por medio Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009², se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores JOSE ALFREDO GARZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 80.413.419, del (5%) y LUIS ALBERTO ALBA identificado con cedula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). (Folios 464-467).

A través de la Resolución No SFOM-341 del 28 de octubre de 2009³, se declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.478.083. (Folios 504-508)

¹ Ejecutoriada el 14 de noviembre de 2007, inscrita en el RMN el 22 de noviembre de 2007

² Ejecutoriada el 11 de marzo de 2009, Acto inscrito en el RMN el 17 de marzo de 2009

³ Ejecutoriada el 7 de diciembre de 2009, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010⁴, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.757. (Folios 556-560)

Por medio de Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015⁵, se perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con CC No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: NANCY RODRIGUEZ CESPEDES, JAIRO MARTINEZ VALENCIA, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, JOSE ALFREDO GARZÓN, LUIS ALBERTO ALBA, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y ALFONSO CETINA TINJACA. (Folios 1014-1016)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO — AUTORIZAR la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO — AUTORIZAR la cesión del 12,33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con NI 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO — AUTORIZAR la cesión del 14,33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con Nit. 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR al señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución

⁴ Ejecutoriada el 1 de diciembre de 2010, inscrita en el RMN el 20 de mayo de 2015

⁵ Ejecutoriada el 27 de marzo de 2015, inscrita en el RMN el 20 de mayo de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO.-NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147.662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.-NO ACEPTAR el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...) (Folios 1603-1607)

Con radicado No. 20165510341022 del 24 de octubre de 2016, el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, proferida dentro del contrato de concesión No. 15538, en el cual el peticionario solicita revocar el artículo primero relacionado con la cesión del 4% de los derechos y obligaciones del señor LUIS ALBERTO ALBA a favor de la señora GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS. (Folios 1633-1637)

Con radicado No. 20175510057282 del 16 de marzo de 2017, el señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA presentó solicitud de desistimiento de la cesión a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S. (Folios 1730-1732)

El 18 de mayo de 2017, con radicado No. 20175510111782 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO presentó permiso para ceder el 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero No. 15538 a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439. (Verificado SGD)

Con radicado No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES presentó escrito en el cual dio aviso de la cesión del 33,33% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título No. 15538 a favor del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.115.176.

El 31 de mayo de 2017 con radicado No. 20175510121162 el señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO en calidad de cesionario, presentó el contrato de cesión suscrito con la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES.

Con radicado No. 20175510148252 del 4 de julio de 2017, el señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO allegó documentos para la evaluación de la capacidad económica dentro del trámite de la cesión de derechos presentada el 25 de mayo de 2018. (Verificado SGD)

Mediante Resolución No. 002478 del 9 de noviembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. (Folios 1789-1792).

Por medio de Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dispuso:

- ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, a favor de la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS...
- ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.,
- ARTICULO TERCERO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA a favor de la a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **ARTICULO CUARTO: ACEPTAR EL DESESTIMIENTO** presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**...
- **ARTICULO QUINTO: NEGAR EL DESESTIMIENTO** presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor **Jairo Martínez Valencia**, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.** (Folios 1778-1782).

La anterior Resolución fue notificada mediante edicto **GIAM-00143-2018** del 5 de febrero de 2018, y desistido el 9 de febrero de los corrientes. (Verificado SGD)

Con radicado No. 20175300267432 del 20 de diciembre de 2017, la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, a través de su apoderada Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 15538. (Verificado SGG)

El día 25 de enero de 2018, el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, presentó con radicado No. 20185500386642, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017. (Verificado SGG)

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, entre otros apartes corregir en el Registro Minero Nacional, el valor del área y la alinderación dentro del Contrato de Concesión No. 15538 y el nombre del titular.

A través de la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió entre otros apartes, corregir el artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Mediante Evaluación Jurídica del 10 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM, recomendó: (i) Respecto a los argumentos expuestos por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** a través de su apoderada judicial señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, se considera pertinente que se confirme el artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, por cuanto no se cumplió a cabalidad el requerimiento realizado en el artículo 5 de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016 y en consecuencia, se debía declarar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** (ii) Respecto a los argumentos expuestos por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, se considera pertinente que se confirme el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, por cuanto la solicitud de desistimiento presentada el 16 de marzo de 2017, no cumplía con los requisitos exigidos toda vez que fue presentada de manera unilateral sin el mutuo acuerdo con la empresa cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** (iii) **REQUERIR** al señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y - (ii) La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 15538, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, (iii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, asimismo, para efectos de determinar la capacidad económica en los términos del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se deberá informar el valor de la inversión, que de acuerdo con el PTO o PTI, asumirá el cesionario en desarrollo del proyecto minero⁶, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (iv) **RECHAZAR** la solicitud de Cesión del 33,33% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538

⁶ Concepto Económico de fecha 17 de julio de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, por cuanto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 685 de 2001".

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, se procedió a revisar el expediente del Contrato de Concesión No. 15538 a fin de resolver los trámites que se encuentren pendientes, encontrando los siguientes:

A. RECURSOS DE REPOSICION

1. Recurso de reposición presentado por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** a través de su apoderada Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, el 20 de diciembre de 2017, en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017
2. Recurso de reposición presentado el 25 de enero de 2018, por el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** el 25 de enero de 2018, en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017

B. CESIONES DE DERECHOS

1. Cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 18 de mayo de 2017, con el radicado No. 2017551011782, por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ**.
2. Cesión del 33,33% de derechos y obligaciones presentada el 25 de mayo de 2017, con el radicado No. 2017551017282, por la señora **NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**

A. RECURSOS DE REPOSICIÓN

En ese orden de ideas se abarcaran en primer lugar los recursos presentados por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** a través de su apoderada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, y el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 dentro del Contrato de Concesión No. 15538.

Así las cosas, se realizará un análisis de los aspectos generales del recurso de reposición y luego se entrará a resolver lo concerniente a los recursos de reposición presentados por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, el 20 de diciembre de 2017 y el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** el 25 de enero de 2018, en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 dentro del Contrato de Concesión No. 15538.

Aspectos generales

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. 15538, obran dos recursos de reposición interpuestos en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si los recursos presentados el 20 de diciembre de 2017 y 25 de enero de 2018, respectivamente cumplen con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...).

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Evaluada los documentos que reposan en el expediente No. 15538, se observa que los recursos interpuestos fueron presentados dentro del término establecido en la norma, toda vez que la Resolución recurrida fue notificada por edicto que fue fijado en edicto GIAM-00143-2018 del 5 de febrero de 2018 y desfijado el 9 de febrero de los corrientes, y los recursos fueron presentados el día 20 de diciembre de 2017 y 25 de enero de 2018, respectivamente, por lo que se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de los recurrentes de manera separada sobre cada uno de los cuestionamientos incoados, primero los expuestos por la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S. y posteriormente los señalados por el señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, así:

1. Recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S. a través de su apoderada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con radicado No. 20175300267432 del 20 de diciembre de 2017, la Doctora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, en su condición de apoderada de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 15538, con los siguientes argumentos:

(...) actuando en calidad de apoderada judicial de ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S. Nit. 900.000, representada legalmente por GLORIA STER BECERRA PALACIOS, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 24 expedida en Toca, interpongo ante su despacho Recurso de Reposición contra la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017....

II. FRENTE A LOS CONSIDERANDOS Y PARTE RESOLUTIVA

ARTICULO QUINTO. NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor Jairo Martínez Valencia, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.

En calidad de apoderada hago manifestación expresa de los motivos de mi conformidad con relación con algunos de los considerandos de la resolución porque lo que en ellos se afirma, sólo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos.

Pues los considerandos no se tiene claridad sobre negar el desistimiento presentado por el señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA y sobre el trámite de aportar el certificado de la Procuraduría General de la Nación por parte del representante legal de ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La suscrita se manifiesta de la siguiente manera:

Primero. Solicito aclaración sobre el artículo Quinto de la resolución objeto de este recurso, por cuanto es necesario conocer si se continúa el trámite de la cesión de derechos del porcentaje que JAIRO MARTINEZ VALENCIA a favor de la empresa ARENAS Y ROCAS VILL MARIA S.A.S.

Segundo. Su despacho no puede descartar el continuar con los procesos de cesión de derechos a favor de ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., por no aportarse el certificado emitido por la Procuraduría General de la Nación, sobre la existencia o no de habilidad alguna para contratar con una entidad estatal. Para tal caso que nos atañe en ninguna parte de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, se solicitó a Luis Alberto Alba o a mi mandante que se aportará el certificado emitido por la Procuraduría General de la Nación. No se puede atender un requerimiento que no ha sido solicitado y menos notificado.

Tercero. Las pretensiones que solicita, bajo los postulados de la carga de la prueba desarrollados en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil y lo que señala la jurisprudencia sobre esto: "sabido es que en materia probatoria es principio universal, el de que, quien afirma una cosa, es quien está obligado a probarla. La vieja máxima onus probando incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla."

Cuarto. Para la prosperidad del recurso no estoy en causal de ninguna caducidad consignada en la Ley 685 de 2001.

IV. En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso.

V. PETICIONES

PRIMERA: Aclarar el Artículo Quinto de la RESOLUCIÓN No. 002479 del 09 de noviembre de 2017 emitida por AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

SEGUNDA: Decretar, que ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA no tiene causal de desistimiento el no aportar el certificado por la Procuraduría General de la Nación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente, se procederá a absolver los mismos teniendo en cuenta sus dos cuestionamientos, así:

- a. Aclaración del artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, por cuanto es necesario conocer si se continúa con el trámite de la cesión de derechos del porcentaje que tiene el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARÍA S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a hacer un estudio de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, para esclarecer lo referente a la cesión de derechos que fue presentada con el radicado No. 20155510351812 del 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCA VILLAMARIA S.A.S.** con Nit 900623492-9.

Comoquiera que el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** presentó aviso de cesión de derechos del 100% del porcentaje que le corresponde dentro del Contrato de Concesión No. 15538, por medio de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, esta autoridad minera emitió pronunciamiento en el sentido de que se autorizaba la misma, no obstante lo anterior, para su perfeccionamiento se ordenó requerir al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en el artículo 5 de la parte resolutive, a fin de que complementaran su solicitud de cesión aportando para ello el respectivo documento de negociación y el certificado de que la sociedad no tenía sanciones e inhabilidades vigentes, por cuanto consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 27 de julio de 2016, no se pudo verificar que la sociedad Cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.** registrara o no sanciones e inhabilidades vigentes, por lo que se adjuntó al expediente en el folio 1591 el registro de búsqueda, que indicaba que "EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA".

En el ARTÍCULO QUINTO se dispuso: **"REQUERIR al señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, cõtítular del Contrato de Concesión No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S. con Nit 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2045, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni habilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015"**.

En razón de lo anterior, el 27 de octubre de 2016, la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** través de su representante legal señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** presentó los documentos correspondientes a la capacidad económica y allegó los contratos de cesión de los señores **JAIRO MARTÍNEZ** y **WILSON ORTIZ** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** pero no se allegó, por parte alguna el certificado solicitado, lo que dio lugar a que se decretara el desistimiento de la solicitud de cesión de derecho en el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 impugnado. Lo anterior, con base en la consecuencia jurídica indicada en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

De otra parte, el 16 de marzo de 2017 el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** presentó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del marco establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, lo que también hacía necesario realizar el análisis correspondiente, por ello, en este sentido, en la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2017 se indicó que comoquiera que la solicitud de desistimiento solo fue presentada por el señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, y no se mutuo acuerdo, como se requería pues ninguna de las partes puede de manera unilateral modificar o desistir de los efectos del contrato, por lo cual se negó la solicitud de desistimiento presentada por el señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538.

Por todo lo anterior, se procedió mediante la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, a resolver los trámites de las cesiones de derechos que se encontraban pendientes dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de acuerdo con los documentos que fueron allegados por los titulares y la cesionaria, por lo que en el numeral II, se analizaron los documentos presentados por la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., a través su representante legal señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS, la cual solo aportó el Contrato de cesión de derechos celebrado con el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA y la capacidad económica de la empresa ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., pero no se anexó el certificado en el cual se demostrara que la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., no tenía sanciones ni inhabilidades vigentes, razón por la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada el 20 de octubre de 2015, al no llenar la totalidad de los requisitos solicitados.

En consecuencia, debe concluirse que aunque fue negada la solicitud de desistimiento presentada por el cedente señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, también debe señalarse que debido a que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre 2016, esto es, no se aportó el certificado solicitado, fue decretado el desistimiento con base en el artículo 1437 de 2011, y por ende el trámite fue terminado, sin que haya equivocado con la negativa de la solicitud desistimiento presentada por el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, que como se explicó en líneas anteriores, se debió a la falta de cumplimiento de los requisitos del escrito de desistimiento.

- b. Considera la recurrente que no se puede descartar continuar el trámite de cesión de derechos a favor de la empresa ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., por no aportarse el certificado de la Procuraduría General de la Nación, como se dispuso en el artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017.

Al respecto, como se dijo anteriormente en la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, se ordenó requerir al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a fin de que complementara su solicitud de cesión aportando para ello; el respectivo documento de negociación y el certificado de la sociedad de no tener sanciones e inhabilidades vigentes, por cuanto consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 27 de julio de 2016, no se pudo verificar que la sociedad Cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., registrara sanciones e inhabilidades vigentes, pero en su artículo quinto se dispuso requerir al señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación allegará el contrato de cesión, los documentos que acreditaran la capacidad económica de la sociedad cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S. con Nit 900.623.492-9, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tenía sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Debe recordarse que el margen de que la documentación que se allegó la haya aportado la sociedad cesionaria, el requerimiento fue realizado al cedente quien es el titular y quien soportó la consecuencia jurídica, como "titular", de la denegación de la respectiva cesión, porque es respecto de él, con quien Estado sostiene la relación contractual.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que el requerimiento fue atendido de manera incompleta y que ello conllevó a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 20 de octubre de 2015, por el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA a favor de la empresa ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., dentro del Contrato de Concesión No. 15538.

2. Recurso de reposición presentado por el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA

El día 25 de enero de 2018, el señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, presentó con radicado No. 20185500386642, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538, recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, con los siguientes argumentos:

Con el presente escrito presento y sustento ante ud. recurso de reposición en contra de la providencia de su Despacho No. 2479 fechada en noviembre 9 de 2017 por la cual se evalúan tres trámites de cesión de derechos y se resuelven unos desistimientos y se toman otras determinaciones dentro del contrato para mediana minería No. 15538".

(...)

2.- En concreto, la parte de la decisión que me interesa recurrir se consigna en el artículo quinto del acto 2479 en cuanto allí se resolvió, "NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha marzo 16 de 2017, por el señor Jairo Martínez Valencia, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S."

Sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad

Fundamentalmente dos son las razones que considero tener para solicitar la revocatoria o al menos la aclaración del mencionado artículo quinto:

- ✓ En la revisión que periódicamente se realiza del expediente por personas de mi entera confianza, evidenció que la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., había desatendido la orden de la Agencia de allegar la certificación de "no sanciones ni habilidades vigentes" que le fuera exigida en el artículo quinto de la resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, lo que significaba, respecto de dicha sociedad, haber perdido interés en el negocio privado minero celebrado conmigo y corresponder, tal comportamiento, a una manera de deshacer el contrato que habíamos celebrado. Así las cosas, lo único que hice fue complementar hacia la Agencia la voluntad ahora bilateral, de dar por finalizada la convención cuyo objeto inicial fue ceder el porcentaje de derechos mineros que me quedaban en el contrato 15338 en favor de la referida sociedad.

No puede juzgarse el caso mío a la luz de una unilateral decisión de dar por terminado un pacto logrado con ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA, no, el hecho de que la sociedad no cumpla sus obligaciones dentro de los plazos que le otorga la Agencia para darle viabilidad a la cesión gestionada, es una forma, digo, de no querer ya el contrato inicial privado suscrito por ella y yo y, por ende, míal podría estar obligado a mantener firmes las condiciones de un contrato privado de cesión de derechos mineros cuando he advertido que a la sociedad ya no le interesa pues se ha demostrado renuente a atender su compromiso claramente impuesto en la Res. 03202 de 2016. En una convención privada es perfectamente lícito que la parte cumplida no atienda ya sus obligaciones cuando evidencie que su co-contratante no ha hecho lo suyo; de manera que éste es mi caso. Insisto, si ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA no dio formal cumplimiento ante la Agencia de sus obligaciones allí impuestas, obligaciones íntimamente relacionadas con el contrato privado suscrito al que aquí aludo, para mí es claro que se trata de una conducta incumplida, así sea indirectamente, respecto de nuestro contrato y por esa razón fue mi solicitud de desistimiento.

- ✓ Ahora bien, encuentro que la decisión contenida en el recurrido artículo quinto es por completo inconsistente con lo resuelto en el artículo segundo de la misma providencia en la medida que allí decidió "decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor Jairo Martínez Valencia a favor de la sociedad ROCAS Y ARENAS VILLAMARIA, dentro del contrato de concesión No. 15538...". Cuando en el artículo segundo se decreta el desistimiento y en el artículo quinto, siempre de la misma providencia, se niega el desistimiento respecto de la misma solicitud, es decir, la formulada por mí, no puede decirse que exista suma claridad al interno de la resolución 2479/2017 (sic) y al contrario, las decisiones 2 y 5 se tornan confusas y se hacen mutuamente incompatibles lo que le resta diáfana al acto administrativo y por lo mismo lo convierte en una decisión asaz incongruente y de difícil acceso. En es SI y un NO simultáneos respecto de la misma solicitud o trámite. El derecho administrativo no se puede permitir decisiones de tal naturaleza por lo que es preciso entrar a aclarar sus términos.
- ✓ Como quiera que conforme al artículo 74 de la ley 1437 de 2011 el recurso de reposición tiene como finalidad aclarar, modificar, adiconar o revocar una decisión administrativa cuando ella, i) no tome en cuenta los hechos del proceso como es mi caso de haber solicitado el desistimiento ante un previo y evidente incumplimiento de co-contratante ARENAS Y ROCAS (sic)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VILLAMARIA, y, ii) sus términos sean incompatibles entre sí tal cual ocurre con los artículos 2 y 5 de la decisión; solicito respetuosamente se adopte una de las referidas medidas al contestar el presente recurso.
(...)

Al respecto, debe recordarse que el aviso de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden al señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., se presentó el día 20 de octubre de 2015, respecto a esa solicitud esta autoridad minera, mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016 resolvió: **REQUERIR** al señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S. con Nit 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2045, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni habilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Comoquiera que se le dio respuesta al requerimiento efectuado pero de manera parcial, se adoptó la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA a favor de la empresa ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.

Ahora bien, nótese que el recurrente señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA el día 16 de marzo de 2017, presentó escrito en el cual desistía del trámite de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., dentro del marco establecido en el artículo 18 de la Ley 14378 de 2017, ya señalado, sobre lo cual esta autoridad minera debía pronunciarse como en efecto lo hizo, en el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, negando la solicitud de desistimiento, por cuanto la misma no cumplía con los requisitos exigidos como son que el documento de desistimiento viniera suscrito por las partes que habían celebrado el contrato de cesión de derechos, bajo esa premisa tenemos que el desistimiento se hizo de manera unilateral, por ende debía negarse dicha solicitud, sin que la negativa le restara efectos, al decreto de desistimiento del artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, ya que al no haberse cumplido en forma completa el requerimiento no existe forma de darle viabilidad a la cesión, la cual se encuentra terminada o culminada.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, no obstante queda evidenciado que dicho artículo quedó sin eficacia o efectos por cuanto al no haberse cumplido en su totalidad lo requerido, lo que cobra efectos es el decreto de desistimiento establecido en el artículo segundo del acto recurrido.

B. CESIONES DE DERECHO

Respecto a las cesiones de derechos, debe indicarse lo señalado en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, la cual será resuelta en los siguientes términos:

"ARTICULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título"

A luz del citado artículo 22 de la mencionada norma, es claro que la Autoridad Minera debe agotar dos etapas en la evaluación de los requisitos o presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que se procederá al estudio de las cesiones de derecho pendientes así:

1. Cesión de derechos presentada por el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, el día 18 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175510111782, se evidenció lo siguiente:

- Aviso Previo.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15538, es preciso indicar que no se evidenció la radicación del documento de negociación, que permita establecer si el aviso de cesión de derechos fue previo.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir el documento de negociación suscrito entre el cedente y cesionario, con fecha posterior al aviso de cesión de derechos.

- Antecedentes y capacidad Legal del Cesionario.

Cuando se trata de persona natural, como en el caso que nos ocupa debe demostrarse la capacidad legal para contratar con la cédula de ciudadanía, la cual en este caso no fue aportada, pero se indicó el número de identificación del cesionario señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 3210439.

Por otra parte, una vez consultado el número de cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, en la página de la Procuraduría General de la Nación, se verificó la siguiente anotación: "(...) NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES (...)". según el certificado No. 116506261 de fecha 10 de octubre de 2018.

Así mismo, se verificó en la página de la Contraloría General de la República que el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3210439, no se encuentran reportado como responsable fiscal según el certificado No. 3210439181010121003 de fecha 10 de octubre de 2018.

Por consulta efectuada el día 10 de octubre de 2018, en el sistema de información de la Policía Nacional los antecedentes judiciales del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3210439, se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 10 de octubre de 2018, se constató que el título No. 15538, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 10 de octubre de 2018, el número de identificación del cotitular del referido Contrato de Concesión, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del referido título.

- Requisito de Capacidad Económica:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 "Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera, las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015".

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)"

Dispone la Resolución, en su artículo 8º lo siguiente:

"Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Bajo este contexto, se verificó que, con el aviso previo de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, no fue allegado documento alguno donde se acredite la capacidad económica del cesionario.

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

"ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al período fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.3. Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

En ese orden de ideas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que allegue la documentación tendiente a demostrar la capacidad económica, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, ya citado.

2. Cesión de derechos y obligaciones presentada por la señora NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES a favor del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**, el día 25 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175510117282, se evidenció lo siguiente:

- Aviso Previo.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**, presentó aviso de cesión de derechos y obligaciones del 33,33% de los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176.

Posteriormente, con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2018, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, anexó el contrato de cesión de derechos que hace la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176, suscrito el 24 de mayo de 2017 y autenticadas las firmas el día 25 de mayo de 2017.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos. Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el permiso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y tenga una vigencia superior al tiempo de duración del título minero y que el cesionario no se encuentre inhabilitado.

Así las cosas, el titular de un Contrato de Concesión debe informar sobre la cesión de derechos a la Autoridad Minera antes de efectuarla, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, debido a que el aviso no fue presentado previamente, tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2655 de 1998; ya que se evidenció que el contrato parcial de derechos mineros originados en el Contrato de Concesión No. 15538, fue suscrito por las partes el 24 de mayo de 2017 y el permiso de cesión por parte de la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**, fue radicado ante esta entidad el día 25 de mayo de 2017.

Dadas las anteriores consideraciones, se debe **RECHAZAR** la solicitud de Cesión de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, por cuanto el permiso de cesión no fue presentado previamente, tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2655 de 1998.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 2017551011782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de Cesión del 33,33% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

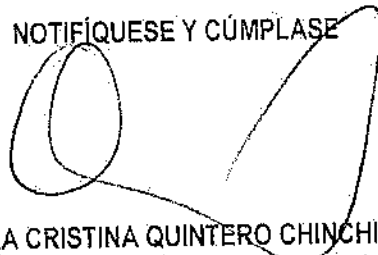
ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** identificada con la CC 37.834.032, **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** identificado con la CC 17.114.564, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA** identificado con la CC 79.487.073, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la CC 19.246.757, **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, **JOSE ALFREDO GARZÓN** identificado con CC 80.413.419, **LUIS**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ALBERTO ALBA GONZALEZ identificado con CC 3.210.439, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la CC 3.210.832 y ALFONSO CETINA TINJACA identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, y al señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.115.176 y al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., identificada con Nit No. 900623492-9, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en su defecto mediante aviso de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 de la Ley citada.

ARTÍCULO SEXTO: Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, contra lo decidido en el artículo tercero no procede recurso, por contener disposiciones de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y contra el artículo cuarto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del código en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Yohelis Andrea Herrera Baines - Abogada -GEMTM-VCT
Aprobó: Luisa Fernanda Huechaco Ruiz /Coordinadora GEMTM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

19 DIC 2016

(001871)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía; las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.987.944, ALEXANDER DUQUE BUILES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.446.363 y DAVID VENTE VENTE identificado con cedula de ciudadanía No. 76.277.731, radicaron el día 29 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los Municipios de TIMBIQUI y GUAPI Departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. PDT-10321.

Que el día 25 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2.784,0059 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y dos (2) exclusiones. (Folios 23-26)

Que mediante Auto GCM No. 001650 del 25 de julio de 2016¹, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, aportaran nuevas coordenadas que se encontraran en el área inicialmente solicitada, y que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, conforme a lo señalado en el citado auto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, corrigieran o subsanaran el Formato A, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto; informando a los proponentes, que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio Formato-A que se allegara debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 31-32).

Que mediante radicado No. 201655102924.12 de fecha 12 de septiembre de 2016, el proponente JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ, allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por medio de Auto GCM No. 001650 de fecha 25 de julio de 2016. (Folios 36-46)

Que mediante evaluación técnica del 15 de diciembre de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 2.784,0059 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y dos (2) exclusiones, así mismo se indicó: (Folios 47-50).

¹ Notificado por estado jurídico No. 113 del 3 de agosto de 2016. (Folio 33)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

(...)

1.1. Exploración en Cauce y ribera	No se pudo evaluar el cauce y ribera teniendo en cuenta que el plano no se encontró dentro del expediente, cabe anotar que el solicitante Juan Evangelista sí allegó plano dentro de los términos establecidos.	Análisis jurídico
------------------------------------	---	-------------------

(...)"

Que una vez evaluado técnicamente el trámite de la propuesta, no se evidenció el Plano enunciado por el proponente JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ, en el escrito con radicado No. 20165510292412 del 12 de septiembre de 2016, por lo tanto, la Autoridad Minera el día 23 de diciembre de 2016, solicitó a los interesados la presentación del Plano respectivo. (Folios 51-52)

Que con radicado No. 20179050043172 del 04 de enero de 2017, el proponente JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ, allegó Plano. (Folios 53-55)

Que el día 04 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 2.784,0059 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas de alinderación y dos (2) exclusiones. (Folios 56-60)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 002575 de fecha 12 de septiembre de 2017², se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar, producto del recorte deseaban aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001

² Notificada mediante estado jurídico 148 de 19 de septiembre de 2017 (folio 69)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 63-67).

Que con radicado No. 20179050267812 de fecha 19 de octubre de 2017, se aportó Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 002575 de fecha 12 de septiembre de 2017; sin embargo los proponentes no allegaron respuesta al requerimiento referente a la aceptación de área libre susceptible de contratar. (Folios 70-72)

Que el día 01 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 73-78)

"(...)

CONCEPTO

El presente concepto se realiza devolviendo el expediente (sic) a su área inicial con el fin de corregir la evaluación técnica de fecha del 04 de abril de 2017, teniendo en cuenta que no se le practicó el recorte con la propuesta de contrato de concesión KE4-08251 vigente y radicada con anterioridad a la propuesta en estudio, verificar en la plata forma del sistema CMC si existen nuevas zonas de restricciones en el área de interés.

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 2.266,65978 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas con tres (3) de exclusiones de la alinderación No. 2, con las siguientes características.

CUADRO DE SUPERPOSICIONES				
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS MINERIA INDIGENA		TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO - RESOLUCION 1120 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	97,5732%	No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero
ZONAS MINERIA INDIGENA		TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RIO GUAJUI - RESOLUCION 1124 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	2,269%	
ZONAS MINERIA INDIGENA		TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA NEGROS UNIDOS - RESOLUCION 2067 DEL 18-nov-2002 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	0,1579%	
ZONAS MINERIA INDIGENA		ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO RIO GUAJUI, EN LOS MUNICIPIOS DE GUAPI Y TIMBIQUI DEPARTAMENTO DEL CAUCA - RESOLUCION ANM No. 303 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017. DIARIO OFICIAL No. 50451 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017. INCORPORADO 26/12/2017	2,269%	Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta
ZONAS MINERIA INDIGENA		ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015	97,5732%	
ZONAS MINERIA INDIGENA		ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS - VIGENTE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - RESOLUCION ANM 217 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 29/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.099 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016	0,1579%	

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2.5282 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	793490.0	930558.0	S 46° 12' 20,14" E	9520,71 Mts.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

1-2	786901.0	937430.3	S 67° 31' 37.08" W	262.91 Mts
2-3	786800.5	937187.4	N 25° 34' 24.49" E	755.09 Mts
3-4	787481.6	937513.3	N 71° 27' 16.41" E	16.89 Mts
4-5	787487.0	937529.3	S 25° 2' 9.53" W	574.98 Mts
5-1	786966.0	937286.0	S 65° 44' 40.65" E	158.29 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 2.317,91523 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	793490.0	930558.0	N 67° 30' 17.2" E	4278.55 Mts
1-2	795127.0	934511.0	S 26° 16' 18.33" E	4373.79 Mts
2-3	791205.0	936447.0	N 90° 0' 0.0" W	365.97 Mts
3-4	791205.0	936080.0	S 48° 2' 1.71" E	887.55 Mts
4-5	790611.5	936739.9	S 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
5-6	790611.5	936739.9	N 48° 2' 1.71" W	887.55 Mts
6-7	791205.0	936080.0	S 30° 31' 22.41" W	2785.08 Mts
7-8	788805.0	934665.0	S 38° 3' 0.07" E	2292.14 Mts
8-9	787060.0	936977.8	N 71° 27' 17.1" E	565.9 Mts
9-10	787180.0	936614.3	S 33° 44' 57.25" E	327.11 Mts
10-11	786908.0	936796.0	S 68° 18' 16.87" E	357.3 Mts
11-12	786775.9	937128.0	S 67° 31' 35.11" W	25.88 Mts
12-13	786786.0	937104.1	N 67° 31' 49.95" W	107.22 Mts
13-14	786807.0	937005.0	S 40° 21' 14.9" E	79.58 Mts
14-15	786746.4	937056.5	S 67° 31' 36.27" W	2117.32 Mts
15-16	785937.0	935100.0	N 31° 1' 14.21" W	8813.49 Mts
16-17	793490.0	930558.0	N 67° 30' 17.23" E	3117.66 Mts
17-18	794682.8	93438.4	S 22° 34' 41.17" W	578.44 Mts
18-19	794148.7	933216.4	S 11° 12' 2.62" W	304.05 Mts
19-20	793850.5	933157.3	S 49° 24' 9.37" E	1306.91 Mts
20-21	793000.0	934149.6	N 47° 55' 4.91" E	385.17 Mts
21-22	793258.1	934435.5	S 70° 38' 39.06" E	575.77 Mts
22-23	793144.8	935000.0	N 0° 0' 1.27" E	323.41 Mts
23-24	793468.2	935000.0	N 71° 37' 18.56" W	479.66 Mts
24-25	793619.4	934544.8	N 15° 34' 57.03" E	532.07 Mts
25-26	794131.9	934687.7	N 26° 43' 55.22" W	971.96 Mts
26-27	795000.0	934250.5	N 90° 0' 0.0" W	46.2 Mts
27-1	795000.0	934204.3	N 67° 30' 17.33" E	331.93 Mts

EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	793490.0	930558.0	S 66° 32' 32.7" E	4124.9 Mts
1-2	791848.0	934342.0	S 63° 21' 26.6" W	330.04 Mts
2-3	791700.0	934047.0	S 0° 21' 17.16" E	323.01 Mts
3-4	791377.0	934049.0	S 61° 3' 19.76" E	506.24 Mts
4-5	791132.0	934492.0	N 57° 36' 49.14" E	207.23 Mts
5-1	791243.0	934667.0	N 28° 14' 38.69" W	685.77 Mts

EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	793490.0	930558.0	S 75° 55' 17.68" E	3292.91 Mts

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

1-2	792689.0	933752.0	S 10° 56' 30.71" E	885.09 Mts
2-3	791820.0	933920.0	N 65° 29' 41.0" E	311.02 Mts
3-4	791949.0	934203.0	N 26° 57' 36.66" W	324.24 Mts
4-5	792238.0	934056.0	N 2° 3' 14.97" W	474.3 Mts
5-1	792712.0	934039.0	S 85° 25' 5.31" W	287.92 Mts

EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	793490.0	930558.0	S 82° 14' 5.38" E	3624.54 Mts
1-2	793000.3	934149.3	N 45° 24' 9.36" W	515.67 Mts
2-3	793336.5	933757.0	S 0° 0' 0.61" W	336.49 Mts
3-4	793000.0	933757.0	S 89° 59' 58.42" E	392.0 Mts
4-1	793000.0	934149.0	N 47° 50' 16.72" E	0.41 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PDT-10321 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área libre susceptible de contratar de 2,266,65978 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas con tres (3) exclusiones de la alinderación 2, ubicada en los municipios de TIMBIQUI y GUAPI departamento de CAUCA (...)"

Que mediante Auto GCM No. 001963 del 25 de septiembre de 2018³, se resolvió dejar sin efecto el artículo primero del Auto GCM No. 002575 de fecha 12 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del citado administrativo. Por otra parte, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales, de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados, deseaban aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Informando a los proponentes que si era de su interés podían redefinir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., para cada una de las áreas aceptadas, dentro del mismo término, de lo contrario se tomaría el ya aportado, que inicialmente cumplió y que reposa en el expediente. (Folios 82-84)

Que el día 21 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10321, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001963 del 25 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

³ Notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018. (Folio 86)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321" /

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001963 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10321.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10321 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.987.944, **ALEXANDER DUQUE BUILES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.446.363 y **DAVID VENTE VENTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.277.731, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación

Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contralista

Revisó: Luz Dery María Restrepo Hoyos - Contralista



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001814)

30 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCV-11431"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALFREDO SALAS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.512, radicó el día 31 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **MOGOTES**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCV-11431**.

Que el día 30 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 35-36)

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCV-11431 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de 122,9809 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alínderación, ubicada geográficamente en el municipio de **MOGOTES** en el departamento de **SANTANDER**, se observa lo siguiente:*

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No 20179040007892 del 4 de Abril de 2017, no se evalúa(n) en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCV-11431"

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 002012 del 28 de septiembre de 2018¹, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Informando al proponente, que si era de su interés, podía aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento efectuado. (Folios 38-40)

Que el día 28 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCV-11431, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002012 del 28 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: —

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)."

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

¹ Notificado por estado jurídico No. 149 del 8 de octubre de 2018. (Folio 42)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCV-11431"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 002012 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCV-11431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SCV-11431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS ALFREDO SALAS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.512, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contralista
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Contralista



13 0 NOV 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001800

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCA-09231"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente JACKELINE PLACIDES MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.589.516, radicó el día 10 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de GUACHENE, departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. SCA-09231.

Que el día 09 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 20-22)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCA-09231 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene un área de 19,4481 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de allindación, ubicada geográficamente en el municipio de GUACHENE en el departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente mediante radicado No 20179050007452 del 10 de Marzo de 2017 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCA-09231"

143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 001869 del 18 de septiembre de 2018¹, se requirió a la proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, informando a la proponente que podía aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento efectuado. (Folios 26-28)

Que el día 21 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCA-09231, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001869 del 18 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado por estado jurídico No. 140 del 25 de septiembre de 2018. (Folio 30)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCA-09231"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001869 del 18 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCA-09231.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RÉSUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SCA-09231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

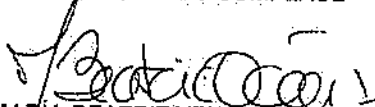
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente JACKELINE PLACIDES MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.589.516, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(01754)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGI-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las sociedades proponentes **NEW MINING S.A.S.**, con Nit. 900459393-5 y **MINCIVIL S.A.** con Nit. 890930545-1, radicaron el día 18 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **LURUACO** Departamento del **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RGI-08171**.

Que el día 19 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RGI-08171** y se determinó: (Folios 36-37)

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RGI-08171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **144,9821 hectáreas** distribuidas en dos (2) zonas ubicada geográficamente en el municipio de **LURUACO** departamento del **ATLANTICO** se observa lo siguiente:*

-El Formato A deberán ser ajustado de acuerdo al área definida en el presente concepto. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGI-08171"

143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001425 del 30 de julio de 2018¹, se requirió a las sociedades proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo se requirió a las sociedades proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGI-08171.

Adicionalmente informando a las proponentes, que si era de su interés podrían aportar la documentación que consideraran para acreditar la capacidad económica de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, que se allegara con el requerimiento efectuado. (Folios 41-43)

Que el día 8 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGI/08171, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001425 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que las sociedades proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018. (Folio 45)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGI-08171"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las sociedades proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001425 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGI-08171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RGI-08171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

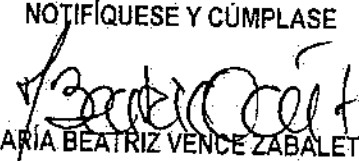
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes NEW MINING S.A.S., con Nit. 900459393-5 y MINCIVIL S.A con Nit. 890930545-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Gastillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos-Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000076) 04 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QCG-11431"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes HUMBERTO TORRES CHAVES identificado con cedula de ciudadanía N° 17163697, EVER ALFONSO GUZMAN RINCON identificado con cedula de ciudadanía N° 80147496, MANUEL ANTONIO TORRES CHAVEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 174094 y la sociedad MINERPETROL S.A.S. identificada con NIT 9003866928, radicaron el día 16 de marzo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SAN LUIS DE CUBARRAL departamento de META, a la cual le correspondió el expediente No. QCG-11431.

Que el día 30 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión QCG-11431 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 497,8120 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 27-33)

Que el día 05 de enero de 2018 mediante oficio identificado con número de radicado 20185300273542 la señora NATALIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad MINERPETROL S.A.S., manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato concesión minera QCG-11431. (Folio 49)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QCG-11431"

Que mediante Resolución No. 000123 de fecha 07 de febrero de 2018¹ la Gerencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el desistimiento presentado por la sociedad proponente MINERPETROL S.A.S. (Folios 56-57)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001544 de fecha 21 de agosto de 2018² se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran su aceptación del área libre susceptible de contratar y aportaran un programa mínimo exploratorio que cumpliera con las disposiciones contenidas en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 95-99)

Que el día 11 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCG-11431 en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Auto GCM No. 001544 de fecha 21 de agosto de 2018, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes NO allegaron respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad minera (manifestar aceptación de área y allegar un programa mínimo exploratorio – Formato A-), por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 102-103)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

M

¹ Notificada personalmente a la señora NATALIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad MINERPETROL S.A.S. el día 19 de febrero de 2018; al señor MANUEL ANTONIO TORRES CHAVES el día 5 de marzo de 2018 y al señor EVER ALFONSO GUZMAN RINCON mediante aviso fijado el día 18 de abril de 2018 y desfijado el día 24 de abril de 2018 (Folios 70, 74 y 84)

² Notificado por estado No. 122 el día 30 de agosto de 2018. (Folio 101)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QCG-11431"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenó de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes **HUMBERTO TORRES CHAVES, EVER ALFONSO GUZMAN RINCON y MANUEL ANTONIO TORRES CHAVEZ**, NO allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 001544 de fecha 21 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QCG-11431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QCG-11431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponente **HUMBERTO TORRES CHAVES** identificado con cedula de ciudadanía N° 17163697, **EVER ALFONSO GUZMAN RINCON** identificado con cedula de ciudadanía N° 80147496, **MANUEL ANTONIO TORRES CHAVEZ** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QCG-11431"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Aprobó: Julietta Margenta Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sánchez Moreno - Abogado 



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001809)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09091"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, hoy ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con Nit. 900435346-5, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, ubicado en el Municipio de GUAYATA Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09091.

Que el día 26 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091, y se determinó un área susceptible de otorgar de 377,85725 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 86-89)

Que por medio de Auto GCM No. 001924 de fecha 28 de noviembre de 2014¹ se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo corrigiera el requisito establecido en el literal f del artículo 271 del Código de Minas correspondiente al formato -A, atendiendo lo expuesto en la evaluación técnica mencionada en la parte motiva del citado acto y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 98-99)

Que con radicado No. 20145510518362 del 19 de diciembre de 2014, el señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, en calidad de representante legal de la sociedad proponente allegó documento por medio del cual aceptó el área libre susceptible de contratar, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo primero del Auto GCM No. 001924 de fecha 28 de noviembre de 2014. (Folios 106-109)

Que con radicado No. 20145510518582 del 19 de diciembre de 2014, el señor GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, presentó poder otorgado a la señora ROCIO GRISALES ESTRADA, para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091. (Folios 110-114)

¹ Notificado por estado jurídico No. 192 el día 04 de diciembre de 2014. (Folio 102)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09091"

Que con radicado No. 20155510024102 del 20 de enero de 2015, el señor GUILLERMO RAMÍREZ LONDONO, en calidad de representante legal de la sociedad proponente presentó Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de acuerdo al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM No. 001924 de fecha 28 de noviembre de 2014. (Folios 115-120)

Que el día 08 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091 y se determinó: (Folios 121-122)

"(...) 4. CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09091 para Minerales de hierro, se tiene un área de 377,8572 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en GUAYATÁ - BOYACÁ, se observa lo siguiente:

- *El formato A allegado al expediente el 2015-1-20, folio (119), no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001745 del 11 de septiembre de 2018², se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091. (Folios 125-127)

Que el día 20 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001745 del 11 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

² Notificado por estado jurídico No. 135 del 18 de septiembre de 2018. (Folio 129)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09091"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001745 del 11 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091.

Que una vez consultado el Registro Único Mercantil (RUES), (Folio 135), es posible evidenciar que la sociedad proponente ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra EN LIQUIDACION JUDICIAL, por lo tanto, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la adición en el sistema de la situación jurídica de la sociedad proponente la cual corresponde, como se estableció a ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con Nit. 900435346-5.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09091"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, hoy ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con Nit. 900435346-5, a través de su representante legal, apoderado, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

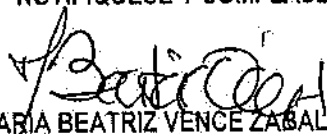
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la adición en el sistema de la situación jurídica de la sociedad proponente la cual corresponde ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con Nit. 900435346-5.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos-Contratista



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 NOV 2018

(01808)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081719X"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393 radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de AYAPEL, Departamento de CORDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08172.

Que el día 12 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.153.9134 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se indicó que debía allegarse un nuevo Plano que cumpliera con las normas técnicas de presentación de planos de acuerdo a la disposición aplicable, el Decreto 3290 de 2003, y que además debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas. (Folios 39-41)

Que mediante Auto PARM No. 995 del 3 de diciembre de 2014¹, se dispuso correr traslado del concepto técnico de fecha 12 de noviembre de 2014 y se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, adecuara el plano de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo manifestara por escrito su aceptación al área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 44-45)

Que con radicado No. 20159020002812 del 19 de enero de 2015, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARM No. 995 del 3 de diciembre de 2014. (Folios 48-51)

Que el día 26 de marzo de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.263,9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se indicó que la propuesta presentaba superposición total con la RESERVA FORESTAL "DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES DEL COMPLEJO DE HUMEDALES DE AYAPEL - CVS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013" (Folios 53-56)

27

¹ Notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de diciembre de 2014. (Folio 46)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081719X"

Que por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015², se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, allegara la autorización o permiso señalados, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de entender desistido su interés en continuar con el porcentaje del área superpuesta con las construcciones (casas) mencionadas en la respectiva evaluación técnica. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, informara por escrito la aceptación o rechazo de las áreas susceptibles de ser otorgadas en concesión, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 57-58)

Que con radicado No. 20159020036842 del 27 de julio de 2015, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015. (Folio 61)

Que mediante evaluación técnica del 5 de febrero de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 1263,9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se estableció que en razón a la aceptación de las zonas susceptibles de contratar por parte del proponente, se debía generar la placa alterna para la zona No. 1 con un área de 535,25028 hectáreas. (Folios 62-63)

Que mediante Auto GCM No. 001757 del 26 de julio de 2016, se ordenó la creación de una (1) placa alterna para la zona No. 2, con un área de 535,25028 hectáreas. (Folio 67)

Que por medio de Auto GIAM-05-00062 del 18 de agosto de 2016, se procedió a la creación de la placa alterna OG2-081719X. (Folio 69)

Que el día 6 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X y se determinó: (Folios 70-71)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-081719X para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 535,2626 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de AYAPEL - CORDOBA."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

CM

² Notificado por estado jurídico No. 034 del 29 de mayo de 2015. (Folio 59)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081719X"

Que por medio de Auto GCM No. 001956 del 25 de septiembre de 2018³, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X. (Folios 75-76).

Que el día 21 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001956 del 25 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001956 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X.

³ Notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018. (Folio 78)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL
TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081719X"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

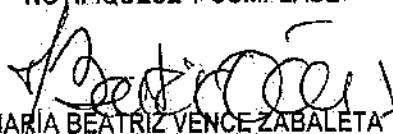
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista